



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00309 _00
DEMANDANTE:	LUVAN BANDERLINDER PEÑA PEÑA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDO-2018-03069 del 30 de agosto de 2018 y RDC-2019-02022 del 9 de octubre de 2019, a través de las cuales la entidad demandada determinó, liquidó y sancionó al actor por la omisión e inexactitud en el pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿La UGPP carecía de competencia temporal para emitir y notificar la liquidación oficial por haber transcurrido más de 6 meses desde la respuesta al requerimiento para declarar o corregir?

- ¿La circunstancia anterior dio origen a la ficción jurídica del silencio administrativo positivo en favor del actor?
- ¿Se vulnera el principio de legalidad, toda vez que, para los trabajadores independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital, no se encontraba regulado lo correspondiente a los elementos del tributo y el cálculo de ingreso base de liquidación para el periodo de enero a junio de 2015?
- ¿En el evento de efectivamente estar obligado el demandante a la cotización en el Sistema General de Seguridad Social, para el periodo de enero a junio de 2015, deberá calcularse sobre la base declarada al momento de afiliarse?
- ¿Las normas citadas en los actos enjuiciados no corresponden al hecho generador del tributo?
- ¿El Gobierno Nacional omitió reglamentar el sistema de presunción de ingresos para los trabajadores independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital, en los términos del artículo 33 de la Ley 1438 de 2011?
- ¿La declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2015 estaba revestida de presunción de veracidad y, en ese entendido, le correspondía a la UGPP considerar los costos, gastos y deducciones?
- ¿La UGPP tiene la facultad de acceder a las declaraciones tributarias, además de rechazar ingresos y costos contenidos en la declaración del impuesto sobre la renta?
- ¿El rechazo de costos y deducciones fue insuficientemente motivado y, en caso de proceder, debió resolverse la duda a favor del contribuyente?
- ¿Era aplicable el 314 de la Ley 1819 de 2016 para establecer el quantum de la sanción?
- ¿En virtud del principio de igualdad, debió aplicarse como base el 40% de la utilidad de la actividad productora de renta por aplicación analógica del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015?
- ¿Para determinar los costos asociados al transporte de carga, era factible recurrir a la herramienta SICE TAC del Ministerio de Transporte?

2.1.2. Pruebas solicitadas

La parte actora solicita el decreto de la prueba consistente en oficiar a la UGPP para que remita los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

El decreto de esta probanza será negado, pues con la contestación se aportaron los antecedentes administrativos que obran en la carpeta No. 13 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora en el acápite *B. Documentos en poder de la demanda*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA BELTRAN CORREA, portadora de la tarjeta profesional No. 203.186 del C.S.J., en calidad de apoderada de la UGPP, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

directorjuridico@dasmaroabogados.com.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

pbeltran@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cd028e50110f5ab969f4076b5953cbca210d34503492822ea01234e14d6439**

Documento generado en 15/06/2023 06:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>